



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3704/2025.**

Sujeto Obligado: **Secretaría del Medio Ambiente**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **tres de diciembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR IP 3704/2025

Sujeto Obligado:

Secretaría del Medio Ambiente



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La parte recurrente solicita, los permisos, licencias y constancias de uso de suelo del predio en Avenida Paseo de las Palmas 915, Lomas de Chapultepec, especificando cuáles están vigentes.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la declaración de incompetencia por el Sujeto Obligado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Confirmar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: uso de suelo, permisos, autorizaciones, licencias.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría del Medio Ambiente
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3704/2025.

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3704/2025

SUJETO OBLIGADO:

Secretaría del Medio Ambiente.

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **tres de diciembre de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3704/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Secretaría del Medio Ambiente**, este Instituto en sesión pública resuelve **CONFIRMAR** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El once de noviembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que le correspondió el número de folio **090163725002172**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

Se solicita, de manera respetuosa, testada en relación con la información que tienen carácter confidencial, que proporcione a esta promovente todos los permisos, autorizaciones, licencias y constancias de zonificación de uso de suelo, todos otorgados para el predio ubicado en Avenida Paseo de las Palmas 915. colonia Lomas de Chapultepec (Barrilaco), Alcaldía Miguel Hidalgo, especificando de manera expresa cuales de ellas se encuentran vigentes al día de hoy. [Sic.]

¹ Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Medio para recibir notificaciones:

Portal: A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

II. Notoria incompetencia. El catorce de noviembre, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **sin número**, de la misma fecha, suscrito por la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

ESTIMADO SOLICITANTE P R E S E N T E.

En atención a su solicitud de acceso a la información pública citada al rubro, mediante la cual requirió:

“Se solicita, de manera respetuosa, testada en relación con la información que tienen carácter confidencial, que proporcione a esta promovente todos los permisos, autorizaciones, licencias y constancias de zonificación de uso de suelo, todos otorgados para el predio ubicado en Avenida Paseo de las Palmas 915. colonia Lomas de Chapultepec (Barrilaco), Alcaldía Miguel Hidalgo, especificando de manera expresa cuales de ellas se encuentran vigentes al día de hoy.”(SIC)

Al respecto, la Secretaría del Medio Ambiente cuenta con las atribuciones conferidas en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; siendo responsable de la formulación, implementación y evaluación de la política pública en materia ambiental, de recursos naturales y de desarrollo rural sustentable. Asimismo, tiene la función de garantizar y promover los derechos ambientales; a efecto de garantizar su derecho humano de acceso a la información en estricta observancia de los principios de máxima publicidad y pro persona, hago de su conocimiento lo siguiente:

De conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y numeral 10, fracción VII párrafo primero, de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y Datos Personales en la Ciudad de México, relacionados con el artículo 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública donde se advierte que cualquier persona por sí misma o a través de su representante, podrá presentar una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el

Sistema Nacional; en tal virtud, se orienta su solicitud vía Plataforma Nacional de Transparencia PNT a la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana (SEDUVI) por ser la instancia competente para brindar respuesta de conformidad de conformidad con el artículo 31 fracción VII y XXI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, el artículo 87 y 93 de la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, para que se pronuncie respecto a lo solicitado.

Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México

Artículo 31. A la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda corresponde el despacho de las materias relativas al ordenamiento territorial, desarrollo urbano sustentable y coadyuvar a la protección del derecho humano a la vivienda.

VII. Expedir los Certificados Únicos de Zonificación de Uso del Suelo;

XXI. Conocer y resolver los estudios de impacto urbano e impacto urbano ambiental;

Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México

Artículo 87. La Secretaría y las Delegaciones, en la esfera de su competencia, expedirán las constancias, certificados, permisos, dictámenes licencias, autorizaciones, registros de manifestaciones que se requieran en relación con las siguientes materias, conforme a las previsiones que sobre requisitos y procedimientos establezca el reglamento:

- I. Alineamiento y número oficial;
- II. Zonificación;
- III. Polígono de actuación;
- IV. Transferencia de potencialidad;
- V. Impacto Urbano; VI. Construcción;
- VI. Fusión;

Artículo 93. El reglamento establecerá los casos en que se deba llevar a cabo un dictamen de impacto urbano o ambiental antes de la iniciación de una obra, instalación o aprovechamiento urbano, público o privado. En esos casos, los solicitantes y los peritos autorizados deberán presentar el estudio de impacto urbano o ambiental previamente a la solicitud de las licencias, autorizaciones o manifestaciones de construcción ante la Secretaría, a efecto de que ésta dictamine el estudio y determine las medidas de integración urbana correspondientes. Los dictámenes de impacto urbano se publicarán, con cargo al interesado, en un diario de los de mayor circulación en el Distrito Federal. La Secretaría podrá revisar en cualquier momento el contenido de los dictámenes para verificar que cumpla con los requisitos previstos en las disposiciones legales correspondientes.

Las medidas de integración urbana contenidas en el dictamen de impacto urbano deberán ser ejecutadas previamente al aviso de terminación de obra. El visto bueno de uso y ocupación lo otorgará la Delegación en el momento en que la Secretaría verifique por sí o por las dependencias correspondientes que dichas medidas han sido cumplidas. En los casos de aquellas obras y actividades donde, además del dictamen de impacto

urbano se requiera el de impacto ambiental, se estará a lo dispuesto en la presente Ley, a la Ley del Medio Ambiente del Distrito Federal y a los reglamentos correspondientes.

Se orienta su solicitud vía Plataforma Nacional de Transparencia PNT a la Alcaldía Miguel Hidalgo de la Ciudad de México, las alcaldías: Estarán dotadas de personalidad jurídica y autonomía con respecto a su administración y al ejercicio de su presupuesto...” en concordancia con el segundo párrafo del artículo 16, y el artículo 32 fracciones I, II y VIII, 104 fracción IV de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad De México, artículo 8 fracción III y IV, artículo 94 Bis. de la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, para que se pronuncie respecto a lo solicitado.

Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad De México

Artículo 32. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos son las siguientes:

I. Supervisar y revocar permisos sobre aquellos bienes otorgados a su cargo con esas facultades siguiendo un procedimiento de verificación, calificación de infracciones y sanción;

II. Registrar las manifestaciones de obra y expedir las autorizaciones, permisos, licencias de construcción de demoliciones, instalaciones aéreas o subterráneas en vía pública, edificaciones en suelo de conservación, estaciones repetidoras de comunicación celular o inalámbrica y demás, correspondiente a su demarcación territorial, conforme a la normativa aplicable;

VIII. Vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan en materia de establecimientos mercantiles, estacionamientos públicos, construcciones, edificaciones, mercados públicos, protección civil, protección ecológica, anuncios, uso de suelo, cementerios, servicios funerarios, servicios de alojamiento, protección de no fumadores, y desarrollo urbano. El procedimiento mediante el cual la Alcaldía ordene ejecute y substancie el procedimiento de verificación, calificación de infracciones e imposición de sanciones se establecerá en el ordenamiento específico que para tal efecto se expida;

Artículo 104. Las atribuciones del Concejo, como órgano colegiado, son las siguientes:

IV. Emitir opinión respecto a los cambios de uso de suelo y construcciones dentro de la demarcación territorial;

Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México

Artículo 8. Son atribuciones de los Jefes Delegacionales:

III. Expedir las licencias y permisos correspondientes a su demarcación territorial, en el ámbito de su competencia, debiendo sustanciar de manera obligatoria el Procedimiento

de Publicitación Vecinal, en los casos en que así proceda conforme a las disposiciones de esta Ley y sus Reglamentos;

IV. Recibir las manifestaciones de construcción e integrar el registro de las mismas en su Delegación conforme a las disposiciones aplicables, verificando previamente a su registro que la manifestación de construcción cumpla requisitos previstos en el Reglamento, y se proponga respecto de suelo urbano así como con el Procedimiento de Publicitación Vecinal; en los casos que así procede conforme a las disposiciones de esta Ley y sus Reglamentos.

Artículo 94 Bis. El Procedimiento de Publicitación vecinal, se tramitará ante la Delegación que corresponda a la ubicación del predio, bajo el procedimiento y requisitos establecidos en esta Ley.

El Procedimiento de Publicitación Vecinal es un requisito indispensable para la procedencia del registro de manifestación de construcción tipo B o C, así como para la expedición de permisos o licencias referentes a cambios de uso de suelo, fusiones, subdivisiones, transferencias de potencialidad, afectaciones y restricciones de construcción, edificación, modificación, ampliación, reparación, demolición de construcciones y demás medidas que establezca esta Ley referente a las modalidades previstas en el artículo 53 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal.

No obstante, lo anterior, a fin de garantizar su derecho de acceso a la información pública, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 195 y 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se proporcionan los datos de contacto de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado competente:

SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y COORDINACIÓN METROPOLITANA	
	Responsable Unidad de Transparencia:
	Teléfono: 51302100 Ext. 2201
	Domicilio: Amores 1322, Planta Baja, Del Valle Centro, Alcaldía Benito Juárez 03100, Ciudad de México.
	Correo electrónico: transparencia@metropolis.cdmx.gob.mx
ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO	
	Responsable de la Unidad de Transparencia: Lic. Jonathan Contreras Moran
	Teléfonos: 5276-7700 ext. 7713
	Domicilio: Av. Parque Lira No. 94, Colonia Observatorio, Alcaldía Miguel Hidalgo, C.P. 11860, CDMX.
	Correo electrónico: unidaddetransparencia@miguelhidalgo.gob.mx

[...][Sic.]

Lo anterior, se corrobora con el acuse la remisión del folio de la solicitud al sujeto obligado considerado con competencia para atender el requerimiento informativo de la persona solicitante, esto es, **Alcaldía Miguel Hidalgo y Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana**, para brindar mayor certeza se agrega la imagen siguiente:



Plataforma Nacional de Transparencia



Folio: 090163725002172

Institución: CMX - Secretaría del Medio Ambiente

Fundamento legal

Fundamento legal

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

Autenticidad del acuse

37f7c87afe41f01b76ed127ec5a9addb

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud

090163725002172

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite

CMX - Alcaldía Miguel Hidalgo, CMX - Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana

Fecha de remisión

14/11/2025 14:31:42 PM

Información solicitada

Se solicita, de manera respetuosa, testada en relación con la información que tienen carácter confidencial, que proporcione a esta promovente todos los permisos, autorizaciones, licencias y constancias de zonificación de uso de suelo, todos otorgados para el predio ubicado en Avenida Paseo de las Palmas 915, colonia Lomas de Chapultepec (Barrilaco), Alcaldía Miguel Hidalgo, especificando de manera expresa cuales de ellas se encuentran vigentes al día de hoy.

Información adicional

Archivo adjunto

090163725002172.pdf

[...][Sic.]

III. Recurso. El catorce de noviembre, la parte recurrente, interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

La SEDEMA considera que se solicitaron únicamente licencias, permisos y autorizaciones competencia de la SEDUVI, al solicitarse el certificado de zonificación de "uso de suelo", Ello constituye una interpretación errónea y restrictiva de la solicitud presentada por esta ciudadana.

Por lo anterior, se solicita a este H. Órgano Garante que ordene a la SEDEMA emitir una respuesta en la que indique qué permisos, licencias o autorizaciones ha otorgado al predio materia de la solicitud (Palmas 915), proporcionando copia de aquellos que se encuentren vigentes al día de hoy. [Sic.]

IV. Admisión. El dieciocho de noviembre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, **234**, y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VII. Manifestaciones, alegatos y respuesta complementaria del Sujeto Obligado. El veintisiete de noviembre, a través de la Plataforma Nacional de

Transparencia, el Sujeto Obligado, remitió el oficio **SEDEMA/UT/1462/2025** de la fecha veintiséis de noviembre, suscrito por la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

"Se solicita, de manera respetuosa, testada en relación con la información que tienen carácter confidencial, que proporcione a esta promovente todos los permisos, autorizaciones, licencias y constancias de zonificación de uso de suelo, todos otorgados para el predio ubicado en Avenida Paseo de las Palmas 915, colonia Lomas de Chapultepec (Barrilaco), Alcaldía Miguel Hidalgo, especificando de manera expresa cuales de ellas se encuentran vigentes al día de hoy." (sic).

b) Derivado de lo anterior, se realizó una remisión total de la solicitud de información pública en comento, a la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana, así como a la Alcaldía Miguel Hidalgo, la cual fue totalmente apegada a derecho al tratarse de una remisión que se hizo de conocimiento del hoy recurrente mediante el Sistema Electrónico de la Plataforma Nacional.

c) El 18 de noviembre de 2025, fue notificado el Recurso de Revisión en contra de la Secretaría del Medio Ambiente, a través del Sistema Integral de Gestión de Medios de Impugnación, SIGEMI, al cual correspondió el número de expediente **RR.IP. 3704/2025**.

II. AGRAVIOS QUE LE CAUSA EL ACTO RECLAMADO O ACTO QUE RECURRE:

Ahora bien, la parte recurrente interpuso el recurso de revisión respecto de la remisión total realizada en relación a la solicitud de acceso a la información pública al rubro citada. Exponiendo que le causa agravio dicha actuación en los siguientes términos:

"La SEDEMA considera que se solicitaron únicamente licencias, permisos y autorizaciones competencia de la SEDUVI, al solicitarse el certificado de zonificación de "uso de suelo", Ello constituye una interpretación errónea y restrictiva de la solicitud presentada por esta ciudadana.

Por lo anterior, se solicita a este H. Organismo Garante que ordene a la SEDEMA emitir una respuesta en la que indique qué permisos, licencias o autorizaciones ha otorgado al predio materia de la solicitud (Palmas 915), proporcionando copia de aquellos que se encuentren vigentes al día de hoy." (sic)

III. CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS QUE LE CAUSA EL ACTO RECLAMADO

Del análisis de los agravios formulados por el recurrente, se advierte que su inconformidad no se orienta a controvertir la competencia, fundamentación o motivación de la respuesta emitida por este Sujeto Obligado, sino que pretende desacreditar la veracidad de la respuesta de remisión emitida por este Sujeto Obligado, lo anterior, al sostener que esta Secretaría si debió

a) **Facultades de la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental (DGEIRA):** De conformidad con el artículo 184 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, esta Dirección tiene entre sus atribuciones las siguientes:

"I. Formular y establecer Normas Ambientales para la Ciudad de México, en coordinación con las

demás autoridades competentes;

II. Participar en la formulación y ejecución de programas y acciones para la protección, restauración y mejoramiento del ambiente, así como para prevenir y controlar la contaminación y los riesgos ambientales en la Ciudad de México, en coordinación con las demás autoridades competentes;

III. Establecer y mantener actualizado el registro de emisiones y transferencias de contaminantes, y el de descargas de aguas residuales, de acuerdo con la información recopilada a través de la Licencia Ambiental Única;

IV. Proporcionar los fundamentos técnico-normativos para la creación, modificación, formulación y aplicación de leyes, reglamentos y normas en materia de protección al ambiente y de los recursos naturales;

V. Establecer los lineamientos para la operación y ejecución y coadyuvar en la inspección y vigilancia en la observancia de las Normas Ambientales para la Ciudad de México y demás normatividad en materia de medio ambiente y recursos naturales de competencia local;

VI. Coordinar, vigilar y asegurar la operación del Comité de Normalización Ambiental de la Ciudad de México;

VII. Establecer a las fuentes fijas, condiciones particulares de descargas de aguas residuales al sistema de drenaje, alcantarillado y demás cuerpos receptores de la Ciudad de México;

VIII. Promover y aplicar criterios de sustentabilidad, mediante normas, permisos, licencias ambientales, autorizaciones, auditorías ambientales, convenios de concertación, estímulos, programas e información sobre medio ambiente;

IX. Evaluar y resolver los estudios de impacto ambiental y de riesgo, así como dar seguimiento a las medidas de prevención, mitigación y compensación establecidas y, en su caso, aplicar las sanciones correspondientes;

X. Evaluar y dictaminar los estudios de daño ambiental y, en su caso, aplicar las sanciones correspondientes;

b) **Facultades de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana (SPOTCM):** De conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, esta autoridad tiene las siguientes atribuciones y facultades:

“Artículo 31. A la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda corresponde el despacho de las materias relativas al ordenamiento territorial, desarrollo urbano sustentable y coadyuvar a la protección del derecho humano a la vivienda.

VII. Expedir los Certificados Únicos de Zonificación de Uso del Suelo;

XXI. Conocer y resolver los estudios de impacto urbano e impacto urbano ambiental;” (sic).

Asimismo, de conformidad con lo establecido en los artículos 87 y 93 de la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, que a la letra mencionan:

“Artículo 87. La Secretaría y las Delegaciones, en la esfera de su competencia, expedirán las constancias, certificados, permisos, dictámenes, licencias, autorizaciones, registros de manifestaciones que se requieran en relación con las siguientes materias, conforme a las previsiones que sobre requisitos y procedimientos establezca el reglamento:

I. Alineamiento y número oficial;

De lo anterior, expresamente se reconoce la competencia de la **Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana (SPOTCM)** en materia de ordenamiento territorial y uso de suelo.

Por tanto, resulta jurídicamente correcto que esta Secretaría haya canalizado la solicitud a la autoridad competente, al tratarse de información que se genera, administra y resguarda por la **Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana (SPOTCM)**.

c) **Facultades de la Alcaldía Miguel Hidalgo:** Asimismo, de conformidad con los artículos 32 y 104 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, se establece que:

Por tanto, resulta claro que la solicitud formulada se vincula con competencias propias de la **Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana (SPOTCM)** y de la **Alcaldía Miguel Hidalgo**, y no de esta Secretaría.

De lo anterior, se acredita que la actuación de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México fue plenamente **apegada a derecho**, pues se realizó un análisis exhaustivo del contenido de la solicitud, y al advertir que lo requerido por el solicitante **no obran en sus archivos**, se procedió a realizar una remisión total, misma en la que se dirige su requerimiento a las autoridades competentes, conforme a los ordenamientos legales previamente citados.

Cabe resaltar que, esta autoridad **no está obligada a lo imposible**, es decir, a proporcionar información que **no genera, no administra ni posee**, y cuya facultad corresponde legalmente a una **autoridad diversa**. Por lo tanto, con todo lo anterior, **queda plenamente acreditado** que la atención de la solicitud es competencia de autoridades diversas, y que la actuación de esta Secretaría se realizó en estricto cumplimiento y apego del marco normativo aplicable y previamente citado para la fundamentación de la misma, por lo que la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México actuó bajo los principios de certeza, legalidad y buena fe en todo momento.

Por lo anterior, se puede apreciar que nunca se le negó la información, no existió omisión alguna, tampoco se restringió dato alguno de lo solicitado y en todo momento se garantizó el derecho humano de acceso a la información pública de la hoy recurrente, a través de una respuesta proporcionada. En ese sentido, no se vulneró el derecho humano de acceso a la

V. ALEGATOS

En virtud de lo antes señalado, se concluye que la remisión total realizada a diversas autoridades, se encuentra totalmente apegada a derecho, toda vez que el actuar de esta Secretaría fue debidamente fundado y motivado en sus extremos, por lo cual sus agravios resultan infundados, inoperantes e improcedentes, tal como se ha venido señalando, **por lo que del estudio de los argumentos vertidos por el hoy recurrente, es procedente invocar la causal de improcedencia**, contemplada en la fracción V del artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En ese sentido, tome Usted a consideración que el presente Sujeto Obligado actuó conforme a derecho, a fin de otorgar a la hoy recurrente una respuesta apropiada a su solicitud de información.

Ahora bien, es de suma importancia resaltar que, la remisión total realizada, cumplen con los requisitos de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener, por lo anterior, se tiene que este Sujeto Obligado, atiende el principio de exhaustividad previsto en la fracción VIII, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de materia, así como la Tesis Jurisprudencial número 238212, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los cuales disponen lo siguiente:

“Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

(...)

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

VI. PRUEBAS

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, en relación a los artículos 327, fracción II, 379, 380, 381 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el numeral décimo séptimo, fracción III, inciso a) numeral 1 del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales en la Ciudad de México se ofrecen como medio de prueba para corroborar las anteriores manifestaciones, las siguientes:

1. **Documentales públicas:** Se hacen propias las documentales relacionadas con la remisión total correspondiente a la solicitud de información pública con número de folio 090163725002172, con la que acredita este Sujeto Obligado dio respuesta puntal fundada, motivada y exhaustiva a la petición de información hoy recurrida.
2. **Instrumental de actuaciones:** Consiste en todas y cada una de las actuaciones única y exclusivamente en tanto favorezcan los intereses de esta Secretaría, relacionando esta prueba con los alegatos esgrimidos en el presente ocuro.
3. **Presuncional:** En su doble aspecto legal y humana en todo lo que beneficie a este Sujeto Obligado.

Por lo expuesto, a Usted **Laura Lizette Enríquez Rodríguez**, Comisionada del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, respetuosamente pido se sirva:

PRIMERO. - Tener por presentadas en tiempo y forma las manifestaciones vertidas.

SEGUNDO. - Tener por presentadas y admitidas las pruebas que se ofrecen, las cuales se estiman favorables a este Sujeto Obligado Secretaría del Medio Ambiente.

TERCERO. - Se tenga por autorizado el correo electrónico oficial de la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente smaoip@gmail.com como medio para oír y recibir cualquier tipo de notificación.

CUARTO. - Se tenga por autorizados a Miriam Montoya Ojeda, Roberto Castañeda Moreno y Diana Verónica Piña Cruz para oír y recibir notificaciones e imponerse de autos.

[...][Sic.]

VII. Cierre. El veintiocho de noviembre, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones, asimismo, la emisión de una respuesta complementaria.

Asimismo, se acordó tener por precluido el derecho de la parte recurrente para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y

XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el catorce de noviembre de dos mil veinticinco, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el catorce de noviembre de dos mil veinticinco, esto es, al mismo día hábil siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo.**

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por

tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Ahora bien, el Sujeto Obligado invocó la causal de improcedencia establecida en la fracción V, del artículo 248 de la Ley de Transparencia, esto es, cuando, se impugne la veracidad de la información proporcionada, lo anterior, bajo el argumento de que la información solicitada por la persona solicitante, fue atendida debidamente mediante la respuesta primigenia encontrándose apegada a los principios de veracidad y buena fe, es decir la remisión total realizada, cumple con la fundamentación y motivación correspondiente, por lo que sus hechos y agravios en los cuales funda su inconformidad carecen de razón y sentido.

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

[...]

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **090163725002172**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁴,

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Asimismo, cabe señalar que, a través de sus manifestaciones y alegatos el Sujeto Obligado reiteró la legalidad de su respuesta.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona particular, en razón al agravio expresado, el

⁴ Registro No. 163972, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

cual se advierte que es, la declaración de incompetencia por el Sujeto Obligado.

Estudio del agravio: La declaración de incompetencia por el Sujeto Obligado.

Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente resulta **infundado**.

Ahora bien, una vez analizados los antecedentes del recurso de revisión que nos ocupa, conviene revisar si la respuesta recaída a la solicitud de mérito se encuentra apegada a derecho.

Para poder justificar la decisión anunciada, es conveniente hacer referencia a la normatividad siguiente:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TÍTULO SÉPTIMO PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Capítulo I

Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

AVISO POR EL CUAL SE DAN A CONOCER LOS LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS

PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

TÍTULO SEGUNDO
DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICACAPÍTULO I
REGISTRO Y TRÁMITE DE SOLICITUDES A TRAVÉS DEL MÓDULO MANUAL DEL
SISTEMA ELECTRÓNICO

...

10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

...

VII. **Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información**, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y **remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente**.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

De la normatividad en cita, podemos concluir lo siguiente:

1. Si el sujeto obligado a quien fue presentada una solicitud es notoriamente incompetente comunicará esta situación a la persona solicitante y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.
2. Si el sujeto obligado a quien fue presentada una solicitud es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha parte y, respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá remitiendo la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

Ahora bien, recordemos que el interés de la persona solicitante versa en obtener información que tienen carácter confidencial, que esta provenga todos los permisos, autorizaciones, licencias y constancias de zonificación de uso de suelo del predio ubicado en Avenida Paseo de las Palmas 915.

En ese tenor, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia, la cual cabe señalar, que de conformidad con el Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, dentro de sus funciones se encuentran **las materias relativas al ordenamiento territorial, desarrollo urbano sustentable y coadyuvar a la protección del derecho humano a la vivienda, expedir los Certificados Únicos de Zonificación de Uso del Suelo y Conocer y resolver los estudios de impacto urbano e impacto urbano ambiental**, le informó a la persona solicitante que lo relativo los permisos y licencias, la Secretaría no dispone de ellos, ya que los mismos corresponden a Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana (SEDUVI) y la Alcaldía Miguel Hidalgo.

En ese tenor, esta Ponencia realizó la consulta al **artículo 8 fracción III y IV**, del Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, el cual a la letra señala lo siguiente:

Artículo 8. Son atribuciones de los Jefes Delegacionales:

III. **Expedir las licencias y permisos correspondientes a su demarcación territorial, en el ámbito de su competencia, debiendo sustanciar de manera obligatoria el Procedimiento de Publicitación Vecinal, en los casos en que así proceda conforme a las disposiciones de esta Ley y sus Reglamentos;**

IV. **Recibir las manifestaciones de construcción e integrar el registro de las mismas en su Delegación conforme a las disposiciones aplicables, verificando [...] [Sic.]**

Robustece lo anterior, lo establecido en el **Artículo 94 Bis**, el cual a la letra establece

lo siguiente:

Artículo 94 Bis. El Procedimiento de Publicitación vecinal, se tramitará ante **la Delegación que corresponda a la ubicación del predio, bajo el procedimiento y requisitos establecidos en esta Ley. El Procedimiento de Publicitación Vecinal es un requisito indispensable para la procedencia del registro de manifestación de construcción tipo B o C, así como para la expedición de permisos o licencias referentes a cambios de uso de suelo, fusiones, subdivisiones, transferencias de potencialidad, afectaciones y restricciones de construcción, edificación, modificación, ampliación, reparación, demolición de construcciones y demás medidas que establezca esta Ley referente a las modalidades previstas en el artículo 53 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal.**

De lo antes expuesto, se advierte lo siguiente:

- a) El Sujeto Obligado turnó la solicitud de información a la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana (SEDUVI) y la Alcaldía Miguel Hidalgo que cuentan con competencia, para atender los requerimientos informativos de la persona solicitante.
- b) En este sentido, el Sujeto Obligado, realizó la remisión del folio de la Solicitud, tal y como consta en el Antecedente II, de la presente resolución.

En ese tenor, se considera correcta la remisión del folio de la solicitud, a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, lo anterior, de conformidad con el Criterio **03/21**, aprobado por el pleno de este Instituto, el cual a la letra señala:

“Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte

solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.

En razón de lo anteriormente expuesto, se estima que el agravio formulado por la parte recurrente resulta **infundado**.

CUARTO. Decisión. Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

En el caso en estudio esta autoridad no advierte que las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar

inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y al Sujeto Obligado en términos de Ley.